

GACETA MUNICIPAL DE NAGUANAGUA

DEPOSITO LEGAL N° 960251-001

Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. (Artículo 7 de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Naguanagua, Enero de 2007)

Naguanagua, 23 de Julio del 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Estado Carabobo
Municipio Naguanagua

**Concejo Municipal Bolivariano de
Naguanagua**

ORDENANZA
DE CONVIVENCIA CIUDADANA
Y SANCIÓN
DE INFRACCIONES MENORES
DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “**Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infracciones Menores del Municipio Naguanagua**” se inserta en la necesidad de disponer de una normativa legal que permita la coexistencia armónica de todos y cada uno de los habitantes que hacemos vida en el ámbito municipal.

Las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que son competencia del Municipio, el gobierno y la administración de sus intereses y la gestión de las materias en cuanto concierne a la vida local, el mejoramiento en general de las condiciones de vida de la comunidad en áreas como protección ambiental, vialidad urbana, circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales, servicios de protección de la infancia, adolescencia y tercera edad, servicio de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes, protección vecinal y servicio de policía municipal.

La presente Ordenanza recoge los principios constitucionales establecidos en nuestra carta magna y demás leyes orgánicas referentes a la seguridad, prevención, protección vecinal y demás normas que hacen posible la convivencia ciudadana en un clima de paz, respeto, cooperación y tolerancia, preservando siempre nuestra libertad y derechos fundamentales como ciudadanos de esta jurisdicción. Nada es mejor que una ciudad organizada y que cada ciudadano entienda y comprenda que forma parte activa y que él es parte de la solución

La explosión demográfica producto de las migraciones internas que se han registrado en las últimas décadas en el centro del país ha impulsado la expansión de la ciudad de Valencia y de todos los centros circunvecinos, afectando de manera significativa al Municipio Naguanagua, cuyo impacto ha alterado nuestro modus vivendi por lo que se hace necesaria la implementación de normas disciplinarias para evitar los excesos y que se haga tolerante la convivencia y la paz ciudadana.

La presente Ordenanza contiene ochenta y tres (83) Artículos los cuales se encuentran contenidos en Once (11) Títulos a saber:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del objeto de la Ordenanza y los funcionarios encargados de hacerla cumplir

TÍTULO II

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

De los Mecanismos de Participación Ciudadana

TÍTULO III

CONDUCTAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

De las Conductas de Convivencia Ciudadana

TÍTULO IV

INFRACCIONES

TÍTULO V

INFRACCIONES POR CONDUCTAS CONTRARIAS

A LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

De las Infracciones Concernientes al Debido Comportamiento en Lugares Públicos

CAPÍTULO II

De las Infracciones por arrojar Objetos o Líquidos Contra Personas o Bienes.

CAPÍTULO III

De las Infracciones Concernientes a la Permanencia de Personas en Lugares y Vías Públicas, bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

CAPÍTULO IV

De las Infracciones Concernientes a la Ingesta y Expendio de Bebidas y Especies alcohólicas.

CAPÍTULO V

De las Infracciones Concernientes al Tránsito Terrestre

CAPÍTULO VI

De las Infracciones Concernientes a los Servicios y Actos Sexuales

CAPÍTULO VII

De las Infracciones Concernientes a la Perturbación del Orden Público

CAPÍTULO VIII

De las Infracciones Concernientes a la Degradación y Contaminación Del Medio Ambiente

CAPÍTULO IX

De las Infracciones Concernientes a la Tenencia de Animales Domésticos.

CAPÍTULO X

De las Infracciones por Daños Ocasionados a Bienes Públicos o Privados E Inadecuado Uso de las Instalaciones

CAPÍTULO XI

De las Infracciones concernientes a los Funcionarios y Funcionarias Públicas

CAPÍTULO XII

De las Infracciones Concernientes a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y Contratistas

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES

TÍTULO VII

DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

CAPÍTULO I

De los Trabajos Comunitarios

CAPÍTULO II

De los Programas Concientizadores Y Educación Ciudadana

TÍTULO VIII

DE LA FACULTAD CONCILIATORIA DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA PRESENTE ORDENANZA

CAPÍTULO I

De la Facultad Conciliatoria

TÍTULO IX

DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

Del Trámite Administrativo. De la Aplicación de las Sanciones.

CAPÍTULO II. De Los Recursos

**TÍTULO X
DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS
CAPÍTULO ÚNICO
De la Disposición de los Fondos Recaudados**

**TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO I. Disposiciones Finales
CAPÍTULO II. Disposición Transitoria**

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SANCIÓN DE INFRACCIONES MENORES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ordenanza y los Funcionarios Encargados de Hacerla Cumplir

Objeto y Propósito

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto consolidar las bases de la Convivencia Ciudadana dentro del Municipio Naguanagua, entendida ésta, como el comportamiento cívico y el respeto a la vida colectiva pacífica, a los derechos y deberes de los ciudadanos en su relación mutua y en su interrelación con los espacios públicos y privados, la preservación del ambiente y el ornato de la ciudad, así como del buen estado de los bienes públicos y la libre circulación del tránsito y la utilización pacífica y armónica de las vías y espacios públicos del Municipio Naguanagua, bajo los principios constitucionales de igualdad de derechos, libertad, paz, orden público, solidaridad, responsabilidad social, seguridad y respeto.

El propósito de esta Ordenanza consiste en adecuar las sanciones pecuniarias contenidas en diversos instrumentos jurídicos Municipales que se desaplican porque no están actualizados, los montos contemplados como sanción y las relativas a los trabajos comunitarios y del ornato de la ciudad, que tienen el sentido y propósito de educar y formar al ciudadano para la adopción de una conducta que contribuya a mejorar la calidad de la convivencia ciudadana.

Funcionarios Competentes

Artículo 2. Serán competentes para hacer cumplir la presente ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de las atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela:

1. El Alcalde del Municipio Naguanagua y su Director de Seguridad Ciudadana.
2. Los Prefectos Vecinales perteneciente al Municipio Naguanagua.
3. Los funcionarios investidos de autoridad pública de la Policía Municipal, de Protección Civil y de los restantes cuerpos policiales del Estado y de la Nación.
4. Los funcionarios investidos de autoridad pública de La División de Vialidad de la Policía Municipal en las materias relacionadas con la libre circulación del tránsito y uso adecuado de las vías públicas.

Los funcionarios señalados en el presente artículo, se encuentran en la obligación de hacer cumplir la presente Ordenanza, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas, disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

Obligación de Autoridades y Funcionarios Públicos

Artículo 3. Todas las autoridades y funcionarios públicos, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a los funcionarios indicados en el artículo 2 de la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma.

Actuación de los Particulares

Artículo 4. Todos los particulares tienen la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el artículo 2° en situaciones de riesgo o emergencia, con el fin de contribuir al correcto cumplimiento de la presente Ordenanza, salvo que, para ello, se ponga en peligro su vida o integridad física o la de alguno de sus familiares.

Obligación de Reparación de Daños

Artículo 5. El uso, deterioro o destrucción de algún bien propiedad de un particular en los supuestos del artículo anterior será objeto de indemnización a cargo del organismo al cual se encuentre adscrito el funcionario responsable del procedimiento.

TÍTULO II

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I

De los Mecanismos de Participación y Contraloría Ciudadana

Artículo 6. Los Consejos Comunales debidamente registrados y sus respectivas Contralorías Sociales se reconocen como autoridad legal autónoma y representativa del pueblo soberano, y forman parte de las estructuras sociales no gubernamentales organizadas; ante lo cual, todas las organizaciones privadas, así como los ciudadanos y ciudadanas le deben el respeto y acatamiento correspondiente acorde a las atribuciones que le confiere la Ley y demás disposiciones que ordena el Estado de Derecho.

Para los efectos de supervisión y denuncia, toda persona podrá ejercer la contraloría social, bajo el principio de participación protagónica y corresponsabilidad, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Igualmente, toda persona de manera individual o colectiva, debe colaborar con los Funcionarios y Funcionarias citados en el artículo 2 de la presente Ordenanza, en la prevención de conductas contrarias a la convivencia ciudadana, en situaciones de irregularidad, riesgo o emergencia, salvo que ello represente peligro para su vida, familia o cualquier otra persona.

Los Consejos Comunales son instancias de planificación, gestión y control, su relación con los demás Órganos de Poder Público es de cooperación y colaboración entre sí, en la realización de los fines del Estado.

Parágrafo Único: La Alcaldía de Naguanagua, La Junta Parroquial y el Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua, orientarán y fomentarán la participación ciudadana a través de los espacios de participación destinados para ello, a los fines de lograr una convivencia armónica en las comunidades.

Espacios de Participación

Artículo 7. A los fines de la consecución del objeto previsto en esta Ordenanza, se consideran Espacios de Participación, las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, los Consejos Comunales y El Consejo Local de Planificación Pública, sin menoscabo a la legitimidad de otras formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios establecidos en la Constitución, Leyes de la República y demás Ordenanzas.

Parágrafo Único: Las normas sobre convivencia ciudadana que legítimamente se acuerden en asamblea de ciudadanos y ciudadanas, y que no colidan con las disposiciones establecidas en la Constitución y Leyes de La República Bolivariana de Venezuela; así como, en las demás Ordenanzas, deberán registrarse ante la autoridades especificadas en el artículo 2, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Municipal de Protección de Niños Niñas y Adolescentes, a los fines de su reconocimiento y aplicación, en su ámbito territorial específico.

TÍTULO III CONDUCTAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I De las Conductas de Convivencia Ciudadana

Artículo 8. Las siguientes conductas comprenden acciones necesarias para fomentar una buena convivencia entre los ciudadanos en el Municipio Naguanagua:

1. Los habitantes y transeúntes del Municipio Naguanagua, asumirán una conducta de civismo para con sus conciudadanos y conciudadanas, evitando cualquier acción o manifestación contraria al respeto de las personas y bienes, la consideración, la tolerancia, el reconocimiento del otro, la moral y las buenas costumbres.
2. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el compromiso de reconocer y aplicar las normas contenidas en esta Ordenanza; así como las disposiciones establecidas en los acuerdos para consolidar las bases de la convivencia ciudadana y contribuir en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de su ciudadanía.
3. Todos los habitantes y transeúntes del Municipio Naguanagua, están obligados a generar una conducta encaminada al mantenimiento y defensa del patrimonio municipal, evitando el deterioro de los espacios públicos de la jurisdicción del Municipio, ya sea impidiendo la realización de daños o denunciándolo ante la autoridad competente.
4. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de no alterar el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, disturbios, ni ruidos perturbadores.
5. Ceder los asientos de transporte de uso público a mujeres embarazadas, personas con niños o niñas en los brazos, a personas de la tercera edad y discapacitados.
6. Colocar carteles informativos en lugares visibles en los establecimientos dedicados al servicio de Internet, indicando la prohibición de acceso a páginas con contenido pornográfico y de juegos de apuestas.
7. No fumar ni ingerir licor en el interior de las unidades de transporte de uso público.
8. Evitar escupir, ni lanzar papeles u otros objetos en la vía pública o dentro de las unidades de uso público.
9. De conformidad con los principios de corresponsabilidad ciudadana, todo ocupante a cualquier título, está en la obligación de cancelar oportunamente el pago de la cuota mensual del condominio en donde resida o tenga propiedad.

Parágrafo único: la Dirección de Hacienda de la alcaldía en concordancia con lo establecido en la Ordenanza Sobre Régimen de Solvencia Municipal, solicitará la solvencia del pago del condominio de la casa o apartamento que se tenga como propiedad, como requisito obligatorio para cualquier trámite a realizar ante el ejecutivo municipal.

Conducta de Solidaridad Social

Artículo 9. Las siguientes conductas comprenden acciones necesarias por parte de los ciudadanos y ciudadanas, para contribuir con el bienestar colectivo y fomentar la solidaridad como principio básico de interrelación social.

1. Los ciudadanos y ciudadanas, atendiendo al principio de solidaridad social, facilitarán el tránsito por la vía pública a niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y discapacitados; sobre todo en situaciones que representen dificultades o peligro.
2. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en situaciones de emergencia y desastre o cualquier situación excepcional, se fundamentará en los principios de colaboración y solidaridad colectiva; así como a los Planes Generales establecidos por las autoridades competentes.

3. El ciudadano o ciudadana que encuentre niños, niñas o adolescentes extraviados, tendrá el deber de entregarlos a cualquier agente de autoridad, a la Prefectura o al Consejo de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a objeto de efectuar rápidamente los trámites que para cada caso estén establecidos.
4. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el compromiso de contribuir para que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de abandono, sean entregados a los centros competentes donde se velará por su cuidado y asistencia especial, como ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías consagradas en la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.
5. Los ciudadanos y ciudadanas deben contribuir para que las personas que se encuentren en estado de indigencia, o carezcan de recursos materiales; sean dirigidos a los centros especializados para que reciban atención integral, como ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías consagradas en la Constitución y Leyes de la República. A tales efectos, los ciudadanos y ciudadanas podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes, las organizaciones de desarrollo y bienestar Social; así como el apoyo especial de las iglesias e instituciones benéficas, en consideración a los principios de solidaridad, la no discriminación y la inclusión social.
6. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de informar a las autoridades competentes, cualquier tipo de situación irregular que se observe frente a robos de bienes materiales, de vecinos o particulares, maltrato físico y verbal a cualquier ciudadano o ciudadana; así como a niños, niñas y adolescentes, indigentes, personas de la tercera edad y discapacitados; entre otros actos irregulares que atenten contra el respeto, la integridad y el civismo entre los ciudadanos y ciudadanas, sin menoscabo de las disposiciones normativas contempladas en las Ordenanzas Municipales y Leyes de la República.
7. Toda persona natural o jurídica, de conformidad con el principio de solidaridad y corresponsabilidad, podrán colaborar en el diseño y coejecución de políticas públicas, destinadas a la inclusión y protección social de los grupos más vulnerables; a los fines de rehabilitarlos para la convivencia e inclusión social, tales como: niños, niñas y adolescentes en condición de mendicidad, riesgo o abandono; indigencia; población excarcelarias; población indígena bajo condición de vida nómada en áreas urbanas, y demás situaciones análogas de vulnerabilidad social, sin menoscabo de las disposiciones normativas contempladas en otras Ordenanzas Municipales y Leyes de la República.

Funcionarios y Funcionarias o Agentes de Autoridad

Artículo 10. Los Funcionarios y Funcionarias o Agentes de autoridad previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, dentro del ámbito de su competencia y en atención al principio de solidaridad social, deberán prevenir la realización de la mendicidad e indigencia y llevar a aquellos que la practiquen a los centros de rehabilitación o atención social existente, respetando la condición humana de estos ciudadanos.

TÍTULO IV

INFRACCIONES

CAPÍTULO I

De los Infractores

Artículo 11. Se considerarán infractores todas las personas que estén domiciliadas o no en la extensión territorial del Municipio Naguanagua que incurran en las faltas establecidas en la presente Ordenanza, vulnerando los principios de convivencia ciudadana citados en el artículo 1.

Artículo 12. En caso de que los niños y niñas incurran en las infracciones contempladas en esta Ordenanza, la sanción recaerá sobre los padres, tutores, guardadores o responsables que tengan la custodia legal del menor.

En el caso de los adolescentes que hayan cometido algún tipo de infracción contraria a las conductas de convivencia ciudadana, serán remitidos a los programas de concientización y educación ciudadana, debidamente acompañados de sus padres, tutores, guardadores o responsables, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

TÍTULO V

INFRACCIONES POR CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

De las Infracciones Concernientes al Debido Comportamiento y Realización de Necesidades Fisiológicas en Lugares Públicos

Artículo 13. El que realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en lugares públicos, será sancionado con multas de cinco (5) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

Mendicidad y Pernocta

Artículo 14. Quienes promuevan la realización de actos de mendicidad, cualquiera sea su expresión, y en especial apoyándose en niños, niñas y adolescentes, atentando contra su integridad bio-psico-emocional; la sanción consistirá en una multa de quince (15) Unidades Tributarias, en caso de no poder costear la mencionada multa, con la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

En caso de niños, niñas y adolescentes vinculados a la mendicidad, se acatarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, y cualquier otra norma que regule sobre la materia.

Quienes pernocten en sitios públicos serán sancionados con multa de cinco (5) Unidades Tributarias, o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62 de la Presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

CAPÍTULO II

De las Infracciones por Arrojar Objetos o Líquidos Contra Personas o Bienes

Artículo 15. Serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que arrojen cualquier tipo de objeto o sustancia, aun sin causar daño o lesión a persona o bienes, públicos o privados. La sanción consistirá en una multa de entre cinco a quince (5 a 15) Unidades Tributarias, o, en caso de no poder costear la mencionada multa, con la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

En el caso de actos públicos previamente autorizados, deberán realizarse con las debidas precauciones y bajo la supervisión estricta de las autoridades competentes y de los responsables de dichos eventos.

CAPÍTULO III

De las Infracciones Concernientes a la Permanencia de Personas en Lugares y Vías Públicas, Bajo los Efectos de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

Artículo 16. Serán Sancionados los ciudadanos y ciudadanas que perturben la paz, seguridad y tranquilidad en los espacios y vías públicas, estando sus facultades psicomotoras vulneradas de manera especial por el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, la sanción será de quince (15) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas, sin menoscabo a las disposiciones normativas contempladas en las demás Leyes de la República.

CAPÍTULO IV

De las Infracciones Concernientes a la Ingesta y Expendio de Bebidas y Especies alcohólicas

Artículo 17. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, su reglamento y demás Leyes y Ordenanzas, serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

Los que, en lugares públicos no destinados para ello, ingieran cualquier tipo de bebidas alcohólicas o que se encuentre en estado de embriaguez.

1. Ya sea el chofer, colector o pasajero que ingiera bebidas alcohólicas dentro de las unidades de transporte de uso público.
2. Ingieran bebidas alcohólicas en lugares públicos autorizados eventualmente para ello, una vez que haya expirado la autorización o permiso.

Parágrafo único: a los fines de su integridad y la de los demás ciudadanos y ciudadanas, los infractores serán trasladado bajo resguardo preventivo por la policía municipal hasta la sede de la misma. Dicha medida se mantendrá hasta que cesen los efectos del alcohol y el infractor será remitido a los programas de concientización y educación ciudadana. Todo ello previa realización de las pruebas técnicas correspondientes mediante el uso del alcoholímetro. Un familiar directo o persona de su confianza podrá mediar, haciéndose responsable del infractor, a través de la firma de una constancia de responsabilidad, sin menoscabo de la aplicación de la sanción respectiva, la cual será de cinco a diez (5 a 10) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso entre ocho a cuarenta y ocho (48) horas acumulativas dependiendo de la gravedad de la infracción.

Infracciones Concernientes al Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas sin los Debidos Permisos

Artículo 18: Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies alcohólicas, su Reglamento y demás Ordenanzas y Leyes de la República, serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Suministro y expendio de bebidas alcohólicas con fines de lucro, sin las autorizaciones legales correspondientes. Los que en lugares públicos o abiertos al público, sin contar con los permisos correspondientes suministren a otros, con fines de lucro, cualquier tipo de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas acumulativas.
2. Expendan bebidas y especies alcohólicas en establecimientos que no tengan la Patente de Industria y Comercio.
3. Expendan bebidas y especies alcohólicas sin el permiso temporal dado por las autoridades competentes, para la realización de eventos públicos o privados.
4. Expendan bebidas y especies alcohólicas en los alrededores de centros educativos.
5. Expendan bebidas y especies alcohólicas dentro de las unidades de transporte de uso público.

Infracciones Concernientes al Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas con los Debidos Permisos

Artículo 19. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, su Reglamento y demás Ordenanzas y Leyes de la República, serán sancionados los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Expendan bebidas y especies alcohólicas fuera del horario autorizado por los órganos competentes.
2. Expendan bebidas y especies alcohólicas en establecimientos a los funcionarios y funcionarias policiales uniformados.
3. Expendan bebidas y especies alcohólicas a niños, niñas y adolescentes, así como a estudiantes uniformados.
4. Expendan bebidas y especies alcohólicas superior a 15° GL en Verbenas, Ferias, Festejos Públicos, Lugares Culturales, Recreativos, Estadios, Centros Deportivos, y demás espacios regulados por la normativa legal vigente.
5. Expendan bebidas y especies alcohólicas al detal, para ser consumidas en el mismo establecimiento comercial no autorizado para tal fin.
6. Expendan bebidas y especies alcohólicas a personas que se encuentren en estado de embriaguez.
7. Expendan bebidas y especies alcohólicas a personas para el consumo en las adyacencias del establecimiento.

CAPÍTULO V

De las Infracciones Concernientes al Tránsito Terrestre

Artículo 20. El que, fuera de los casos previstos en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, impida o dificulte la circulación de vehículos o peatones, a causa de carga o descarga de mercancías de cualquier tipo, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas) acumulativas.

Sin perjuicio de lo contemplado en la ley de Tránsito Terrestre, su Reglamento y demás Ordenanzas, serán sancionados los conductores que incurran en las siguientes conductas:

1. Obstaculicen las salidas de emergencia de establecimientos públicos o privados.

2. Obstaculicen las salidas de garajes y estacionamientos públicos o privados.
3. Transiten o estacionen vehículos en vías peatonales, obstaculizando el libre tránsito sobre las aceras.
4. Carguen y descarguen mercancía de cualquier tipo, fuera del horario y/o lugares permitidos.
5. Embarquen y desembarquen pasajeros del transporte de uso público en lugares no destinados para tal fin.
6. Exceda la capacidad de los vehículos de transporte de uso público y privado.
7. Usen equipos telefónicos y de video mientras conduzcan vehículos.
8. Impidan el derecho de estudiantes y personas de la tercera edad de acceder al servicio de transporte de uso público.
9. Conduzcan bajo los efectos de especies alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
10. Participen o induzcan a la realización de carreras automovilísticas o se introduzcan en terrenos públicos o privados, con el fin realizar manejo o hacer circuitos sobre fango, obstáculos naturales o artificiales, tales como huecos o elevaciones en el terreno, entre otros.
11. Obstaculicen las zonas de paradas destinadas para el embarque y desembarque de pasajeros.
12. Utilicen los espacios o zonas señaladas para personas discapacitadas.
13. Mantengan dentro de las unidades de transporte equipos de sonido o música con altos niveles de volumen.
14. No cumplan con la ruta que están obligados a realizar
15. Obliguen a los pasajeros a bajarse y hacer transbordo.
16. Conduzcan desordenadamente por ambos canales, sin respetar el derecho de los demás conductores.
17. Irrespeten a los pasajeros y profieran palabras soeces a los pasajeros.

Quedan exentos de la aplicación de la sanción establecida en este artículo, los funcionarios y funcionarias que en casos de emergencia incurran en los supuestos de los numerales **1, 2 y 3** en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo uno: el conductor que se encuentre bajo los efectos de especies alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será resguardado preventivamente para su seguridad y la de la ciudadanía en general, hasta que recupere las condiciones adecuadas para continuar o se llamará a familiares o amigos que puedan conducir por él. Se le dictará una charla de concientización y se le impondrá la sanción correspondiente.

Parágrafo dos: La División de Vialidad de la Policía Municipal llevará un registro de los infractores del numeral 9 del anterior artículo.

Artículo 21: La División de Vialidad de la Policía Municipal aplicará de manera obligatoria el uso del alcoholímetro en todo el territorio del Municipio Naguanagua como prueba técnica, para determinar el grado de concentración de alcohol en la sangre de los conductores.

Parágrafo único: de acuerdo a la normativa internacional, se considerará a un chofer como no apto para conducir si su nivel de concentración de alcohol en la sangre es igual o superior a 0.08 grados.

Obligación de los Peatones y Usuarios Cruce de Calles o Avenidas Incumpliendo la Señalización

Artículo 22. El peatón que, fuera de los casos previstos en la ley de Tránsito Terrestre, su Reglamento y demás Ordenanzas; cruce calles, avenidas o autopistas incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias, y la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

Igual sanción se aplicará para las siguientes conductas:

1. No hagan uso de las pasarelas correspondientes para el paso peatonal.

2. Distraigan a los conductores o conductoras con actos en las vías públicas que pongan en riesgo su vida y la del conductor.
3. Dañen intencionalmente las unidades de transporte de uso público y privado.
4. Irrespeten a los conductores de las unidades de transporte de uso público, usuarios y demás pasajeros.
5. Exigir a cambio del acceso de personas o vehículos por vías públicas, cualquier tipo de contraprestación indebida.

Realización o Inducción a Realizar Carreras Automovilísticas

Artículo 23. El que realice o induzca a otro a realizar competencias automovilísticas, o cualquiera otra de las conductas previstas en los artículos **110 y 111** de la Ley de Tránsito Terrestre, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas acumulativas.

CAPÍTULO VI

De las Infracciones Concernientes a los Servicios y Actos Sexuales en sus Diversas Manifestaciones y Ofrecimiento de Comercio Sexual

Artículo 24. Serán sancionados con multa de quince (15) Unidades Tributarias, o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso de setenta y dos (72) horas, los ciudadanos o las ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

1. Realicen actos sexuales o inmorales en las vías y espacios públicos.
2. Ofrezcan servicio sexual en las vías y espacios públicos.
3. Induzcan y/o utilicen a niños, niñas y adolescentes para el comercio sexual.
4. Realización de comercio sexual por parte de ciudadanos o ciudadanas en condición de transeúntes o residentes.
5. Exhiban y vendan de forma ambulante productos pornográficos.
6. Realicen o permitan el comercio sexual en viviendas destinadas para uso familiar.

Infracciones Relativas a los Servicios y Actos Sexuales en Establecimientos Comerciales y Lugares Privados

Artículo 25. Será objeto de sanción con multa de quince (15) Unidades Tributarias, o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso de setenta y dos (72) horas acumulativas, el propietario, gerente o responsable de establecimientos comerciales y/o lugares privados, que incurra en las siguientes conductas:

1. Permita el Comercio Sexual por parte de cualquier persona sin portar ésta el documento de identidad, certificado de salud vigente descartando enfermedad de transmisión sexual, por razones de salud pública.
2. Permita o induzca a niños, niñas y adolescentes al comercio sexual.

Infracciones en el Ejercicio del Comercio Sexual

Artículo 26. Será objeto de sanción con multa de quince (15) Unidades Tributarias, o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza por un lapso de setenta y dos (72) horas acumulativas, el ciudadano o ciudadana que ejerza el comercio sexual, cuando incurra en las siguientes conductas:

1. Practiquen el comercio sexual sin cumplir con los medios de protección y medidas sanitarias que ordenen las autoridades correspondientes.
2. Perturben la tranquilidad, el bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones.

CAPÍTULO VII

De las Infracciones Concernientes a la Perturbación del Orden Público y Funcionarios Competentes para Dispersar Manifestaciones

Artículo 27. Los funcionarios policiales establecidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, dentro del marco constitucional y legal vigente en Venezuela, tienen la facultad para reprimir y dispersar toda marcha o manifestación, que no cumpla con los requisitos establecidos por la ley o cuando tales medidas constituyan el medio más adecuado para prevenir atentados contra la integridad física de las personas, daños a bienes públicos o privados o para restituir el orden y tranquilidad públicos.

Quienes provocaren alteraciones al orden público de modo que causen intimidación o hagan presumir peligro inminente para la integridad física de las personas o bienes públicos o privados, serán sancionados con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

En el caso de actos públicos previamente autorizados, deberán realizarse con las debidas precauciones y bajo la supervisión estricta de las autoridades competentes y de los responsables de dichos eventos.

Realización de Manifestaciones sin Cumplir con los Requisitos de Ley

Artículo 28. El que realice marchas y manifestaciones sin cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y demás leyes de la República, tales como las debidas autorizaciones emanadas de los organismos correspondientes, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

Igual sanción se aplicará a los ciudadanos y ciudadanas con las siguientes conductas:

1. Realicen marchas o concentraciones públicas, que aún con el debido permiso alteren el orden público y/o causen daño a la propiedad pública o privada y a las personas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
2. Induzcan o cometan acciones violentas, tales como: riñas o peleas, que causen intimidación o daños a la integridad física de las personas o bienes.
3. Perturben el orden público en las entradas e inmediaciones de los establecimientos o locales nocturnos.

Solicitud de Auxilio a la Autoridad Mediante Falsa Alarma

Artículo 29. El que, sin causa justificada, solicitare por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

Condicionamiento del Paso en Vías Públicas

Artículo 30. El que fuera de los casos autorizados por la ley, condicionara el paso de cualquier persona por vías públicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias, o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

Infracciones por alteración del Orden Cívico en los Establecimientos de Concurrencia Pública

Artículo 31. En los establecimientos de concurrencia pública, para preservar el orden cívico, sin menoscabo de las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos y Ordenanzas de la República, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Disponer, como mínimo, de una (1) persona encargada de la seguridad y orden cívico en el interior del establecimiento.
2. No permitir el acceso a personas portando armas blancas o de fuego, o con cualquier objeto que pueda atentar contra la seguridad o integridad física de los demás ciudadanos y ciudadanas.
3. En caso de producirse alteraciones al orden cívico en establecimiento de concurrencia pública, por inobservancia de las anteriores disposiciones, serán objeto de sanción los dueños o responsables de dichos establecimientos.

CAPÍTULO VIII

De las Infracciones Concernientes a la Degradación y Contaminación Del Medio Ambiente y Disposición Inadecuada de Desechos

Artículo 32. El que arroje o coloque desperdicios en las calles o vías de circulación, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

La Sanción se aplicará doble a los ciudadanos y ciudadanas que presenten las siguientes conductas:

1. Depositen residuos líquidos o sólidos en espacios y vías públicas.
2. Depositen residuos fuera del horario establecido.
3. Depositen residuos obstaculizando el paso peatonal y vehicular.
4. Las Empresas prestadoras y organismos del Estado responsables del servicio de aseo urbano, que no tomen en cuenta la colocación de contenedores.
5. Hagan uso de terrenos públicos o privados para depositar residuos sin la debida autorización y sin las mínimas normas sanitarias.
6. Incineren residuos sin los permisos legales otorgados para realizar dicha actividad.
7. Escarben y dispersen residuos en espacios y vías públicas.
8. Dispongan residuos en los afluentes de agua y sistemas de alcantarillado.
9. Dispongan escombros en vías públicas que obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal.
10. Depositen materiales de construcción o escombros en aceras y vías públicas que obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal.
11. Contaminen el ambiente con emisiones atmosféricas sin las debidas previsiones, como talleres mecánicos, venta de comida, circulación de vehículos en mal estado, actividad industrial, quema de residuos orgánicos, entre otras actividades que contribuyan a la degradación y contaminación ambiental.
12. Realicen trabajos de mecánica en las vías públicas, excepto los casos fortuitos de emergencia.
13. Laven objetos, muebles, vehículos de transporte o animales en la vía y espacios públicos.
14. Utilicen las fuentes públicas para bañarse, lavar ropa u otros objetos.
15. Realicen eventos o festejos públicos o privados, ferias, marchas, verbenas u otras formas de manifestación popular, sin garantizar por parte de los organizadores o responsables de tales actividades la adecuada limpieza de los espacios utilizados.

16. Los propietarios de terrenos que no los mantengan libres de residuos, maleza y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
17. Los responsables de los mercados temporales, que no garanticen la higiene y salubridad, antes, mientras y después de finalizada su actividad comercial.

Del Vertido de Escombros por Volqueteros

Artículo 33. El constructor o aquella persona que contrate a un volquetero para botar escombros y éste no lo haga en el sitio apropiado o no lo haga en el vertedero municipal, serán sancionados ambos por tal hecho. El volquetero con cinco (5) unidades tributarias y el contratante que no le señale o exija que lo haga en sitio apropiado o en el vertedero municipal, será sancionado con quince (15) Unidades Tributarias o con uno de los trabajos comunitarios establecidos en la ordenanza por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas acumulativas y deberá recoger los desechos y llevarlos al vertedor municipal.

Del Bote o Vertido de Agua en las Calles

Artículo 34. El que vierta agua a las calles o avenidas de la ciudad o deje filtraciones propias o de tuberías internas, o de alguna manera deje correr agua que dañe el asfaltado o el pavimento de las calles, será sancionado con una multa de cinco (5) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios aquí establecidos en el artículo 62 de esta ordenanza por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

Lavado y Reparaciones de Vehículos

Artículo 35. El que efectúe lavado de vehículos en la calle, haga reparaciones mecánicas en las mismas, el que abandone vehículos en calles o avenidas de la ciudad será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios aquí establecidos por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

Desecho de Bolsas de Basura

Artículo 36. El que deseche bolsas de basura y demás desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad pública o dificultarse la libre circulación de vehículos o transeúntes, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

Infracciones Concernientes a la Degradación Ambiental Originadas por Emisiones Sonoras y Ruidos Molestos

Artículo 37. El que produzca ruidos molestos o nocivos, será sancionado con multa de cinco (5) Unidades Tributarias, o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 62 de la presente ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas. La sanción aquí prevista, se duplicará en caso de tratarse de horas nocturnas y de zonas residenciales.

Definición de Contaminación por Causa de Ruido

Artículo 38. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende como ruidos molestos, todos aquellos que sean susceptibles de degradar o contaminar el ambiente. Considerándose como contaminación al ambiente todo ruido que origine molestias a las personas, a los circunvecinos, de forma comprobada o con posible riesgo para la salud de las personas o su tranquilidad. Se acogen igualmente todas las definiciones y normas de carácter técnico previstas en el Decreto N° 2.217 del 23 de abril de 1.992, relativo a las Normas Sobre el control de la Contaminación Generada por Ruido.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo contemplado en las Leyes de la República y demás Ordenanzas Municipales, serán sancionados con multa de diez (5) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas, los ciudadanos y ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

En el Ambiente Exterior

1. Ocasionen ruidos molestos originados por vehículos estacionados o en circulación, excediendo los niveles sonoros legalmente establecidos.
2. Originen ruidos molestos utilizando cornetas o bocinas instaladas en los vehículos cuando transiten o se encuentren estacionados en áreas urbanas, excediendo los niveles sonoros legalmente establecidos; excepto en caso de emergencia comprobada.
3. Aceleren y frenen vehículos de manera brusca, excediendo los límites sonoros legalmente establecidos.
4. Emitan o produzcan ruidos molestos que excedan los límites sonoros legalmente establecidos, y que desde el ambiente exterior, afecten la tranquilidad de las zonas residenciales, hospitalarias, educativas y recreacionales.
5. Emitan ruidos y vibraciones que sobrepasen los límites sonoros legalmente establecidos, derivados del ejercicio de la industria, el comercio o cualquier otro tipo de actividad.

En el Ambiente Interior

6. Excedan en el interior de los recintos, los niveles sonoros legalmente establecidos, afectando la tranquilidad de los vecinos y transeúntes. Excepto en los casos de emergencia.

Las sanciones aquí previstas, se duplicarán en caso de tratarse de horas nocturnas y de zonas residenciales.

Realización de Fiestas o Reuniones que Produzcan Ruidos Molestos

Artículo 40. El que contaminare el ambiente con la realización de fiestas o reuniones excesivamente escandalosas, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

A los efectos del presente artículo, se tomarán en cuenta los horarios y zonas establecidos en el Decreto N° 2.217, del 23 de abril de 1.992, relativo a las Normas Sobre el Control de la Contaminación Emanada del Ruido.

Contaminación Ambiental Causada por Vehículos en Mal Estado

Artículo 41. El que, fuera de los casos previstos en la Ley Penal del Ambiente, su reglamento y la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, a causa de la conducción de un vehículo destinado a cualquier uso, contamine el ambiente, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas acumulativas.

Infracciones Concernientes a la Degradación Ambiental Originada por Fuente Lumínica o Avisos Luminosos

Artículo 42. Serán sancionadas con multa de cinco (5) Unidades Tributarias, las personas jurídicas que incurran en las siguientes conductas:

1. Mantengan encendidos avisos luminosos en horas nocturnas, que ocasionen molestias a los residentes del ambiente circunvecino.
2. Coloquen avisos luminosos en los linderos de parques recreacionales, parques nacionales, jardines botánicos, zonas protectoras y refugio de fauna.
3. Coloquen avisos luminosos que emitan radiaciones de excesivo calor que puedan degradar el ambiente.

Parágrafo único: La Alcaldía del Municipio Naguanagua, procurará realizar y promover periódicamente, campañas especiales de concientización a la población, de carácter participativo y corresponsable, a los fines de evitar conductas tendentes a la degradación ambiental.

CAPÍTULO IX

De las Infracciones Concernientes a la Tenencia de Animales Domésticos y de las Obligaciones para con Ellos

Artículo 43. Los propietarios de animales domésticos estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de cinco (5) Unidades Tributarias o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

Artículo 44. Sin menoscabo de las disposiciones contenidas en otras Ordenanzas, Decretos y Leyes de la República, serán sancionados con multa de cinco (5) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas, los dueños de mascotas que incurran en las siguientes conductas:

1. Mantengan a sus mascotas en un ambiente inadecuado sin las debidas condiciones de higiene.
2. Paseen a los caninos sin el debido bozal y cadena, poniendo en riesgo la seguridad de las personas.
3. Permitan que sus mascotas alteren el ambiente mediante sonidos escandalosos.
4. Dejen los excrementos o desechos de sus mascotas en las vías y espacios públicos.
5. Mantengan en sus hogares animales de la fauna silvestre sin la debida autorización legal.
6. Abandonen animales vivos o muertos en las vías y espacios públicos.
7. Den alimentos a los animales en la vía pública.
8. Vendan de forma ambulante animales sin vacunas y permisos sanitarios.
9. Inciten y/o realicen peleas entre caninos.
10. Realicen con los animales actos con fines comerciales sin los debidos permisos y cuidados a los animales.
11. Incumplan con las medidas sanitarias tanto preventivas como correctivas.
12. Tengan a sus mascotas sin la correspondiente identificación y placa de vacunas en sus collares.

De la Tenencia de Animales Domésticos

Artículo 45. La tenencia de caninos, felinos y aves en general, en apartamentos y viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas de su alojamiento, para garantizar óptimas condiciones de vida a la especie de que se trate, así como a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias para los vecinos. Estas condiciones aplican para determinar la cantidad que podrán existir por vivienda, en este sentido se considera como máximo aconsejable dos (2) mascotas por apartamento: ya sean dos caninos; un canino y un felino; dos felinos; o un canino y un ave; o un felino y un ave (de preferencia aves no parlantes).

Parágrafo único: Sin perjuicio de las disposiciones de la ley de Protección a la Fauna Silvestre y la Ley Penal del Ambiente, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que sean encontrados en tales condiciones serán entregados inmediatamente a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas leyes especiales.

Los infractores del artículo anterior y de su correspondiente parágrafo, serán sancionados con multa de cinco (5) Unidades Tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

De la Tenencia de Perros Guardianes sin la Debida Vigilancia

Artículo 46. Los perros guardianes de viviendas, comercios, solares, obras, jardines, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en todo caso, en recintos donde no puedan causar daño a personas o casas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

La transgresión de lo establecido en este artículo, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

Condiciones para el Paseo de Perros de Caza o de Pelea

Artículo 47. Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública, e irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal o cualquiera de los funcionarios establecidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, cuando las circunstancias, así lo aconsejen. Deben circular obligatoriamente con bozal, todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, así como los perros de tamaño grande, y los perros de caza o de pelea. El propietario del perro o animal doméstico y en forma subsidiaria, la persona que lo lleve, será responsable de los daños y desechos producidos por este en la vía pública.

Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos. Los propietarios tenedores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado. Los excrementos podrán:

1. Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual
2. Depositarse con envoltorio en los lugares habilitados para los perros, si los hubiese.
3. Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas, en papeleras y contenedores.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de cinco (5) Unidades Tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, por un lapso de ocho (8) horas acumulativas.

CAPÍTULO X

De las Infracciones por Daños Ocasionados a Bienes Públicos o Privados e Inadecuado Uso de las Instalaciones Deterioro de Instalaciones de Uso Público y Privado

Artículo 48. Serán sancionados con multa de diez (10) Unidades Tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas, los ciudadanos y ciudadanas que deterioren objetos o materiales de uso común y demás instalaciones de ocio, conformadas por el patrimonio vegetal, parques, jardines, plazas, estatuas, ornato público y privado e infraestructura de servicios públicos.

Invasiones de Bienes Inmuebles

Artículo 49. Serán sancionados con multa de quince (15) Unidades Tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, por un lapso de setenta y dos (72) horas acumulativas los ciudadanos y ciudadanas, que sin perjuicio de lo contemplado en las demás Leyes de la República, se apoderen por la fuerza de bienes inmuebles, públicos o privados, de forma temporal o permanente, independientemente del proyecto que se haga de los mismos.

Dstrucción de Fachadas o Instalaciones de Uso Público o Privado

Artículo 50. Serán sancionados con multa de quince (15) Unidades Tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas acumulativas, los ciudadanos y ciudadanas que destruyan las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados; así como, el mobiliario urbano existente en la vía pública.

Parágrafo único: el infractor correrá con los gastos de reparación del daño causado.

Colocación de Afiches, Graffiti y Deterioro de Paredes Públicas y Privadas

Artículo 51. Los ciudadanos y ciudadanas que sin la debida autorización de la Ley, coloquen afiches, propaganda o elaboren graffiti en plazas, instituciones educativas, arbolado público o señalizaciones municipales, serán sancionados con multa de diez (10) Unidades Tributarias, y deberá, además, pintar en su color original la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, numeral 2° de la presente Ordenanza.

Queda exceptuado de esta disposición, la colocación de propaganda electoral durante los períodos permitidos y en los términos establecidos por la Ley.

El Municipio procurará disponer de paredes para la expresión artística, en las cuales se podrán realizar libremente tales manifestaciones, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal y demás Leyes de la República.

CAPÍTULO XI

Infracciones Referentes a las Competencias de los Funcionarios Públicos Responsables de Garantizar el Cabal Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en la Presente Ordenanza

Artículo 52. Sin menoscabo de las disposiciones establecidas en las Leyes de la República, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas acumulativas, los Funcionarios y Funcionarias que incurran en las siguientes conductas:

1. Nieguen su colaboración en el cumplimiento de la presente Ordenanza.
2. Abusen de su autoridad en nombre de la Ley a los efectos de aplicar las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.
3. Pidan contraprestación de servicios en la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO XII

De las Infracciones Concernientes a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y Contratistas

Artículo 53. Serán objeto de sanción las empresas prestadoras de servicios públicos y contratistas que incurran en las siguientes conductas:

1. Abandonen materiales y escombros en la vía pública obstaculizando el paso peatonal y vehicular sin la debida señalización y previsión.
2. Realicen trabajos en la vía pública sin la debida señalización.
3. Arrojen en la vía y espacios públicos, residuos sólidos o líquidos en su proceso de recolección y transporte.
4. No identifiquen al personal que trabaje en las vías y espacios públicos con los distintivos de seguridad correspondientes.
5. Transporten maquinarias sin tomar las debidas previsiones y señalizaciones de seguridad.
6. No informen a la comunidad, con anterioridad, los horarios en los cuales se realizarán los trabajos correspondientes, quedando excluidos los trabajos por eventuales emergencias.
7. No garanticen la seguridad de la comunidad durante la realización de los trabajos correspondientes.

TÍTULO VI

Disposiciones Comunes a los Artículos Precedentes Comisión de Actos Contrarios a la Convivencia Ciudadana

Artículo 54. El que, fuera de los casos establecidos en los artículos precedentes, el Código Penal, y demás leyes de la República, dificulte o perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante gritos, sonidos escandalosos o gestos soeces que ofendan el decoro o atenten contra la tranquilidad de las personas, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (24) horas acumulativas.

Incumplimiento Injustificado de una Orden Legalmente Emitida

Artículo 55. El que incumpla injustificadamente con las órdenes legalmente emitidas en aplicación de la presente Ordenanza por los funcionarios autorizados para hacerla cumplir, será sancionado con multa de quince (15) Unidades tributarias y la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza, por un lapso de setenta y dos (72) horas acumulativas.

Medida de Prevención Comunitaria

Artículo 56. En todos los casos de infracción de la presente Ordenanza, se impondrá como sanción la asistencia a un programa concientizador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida, y se cumplirá simultáneamente con la realización del trabajo comunitario de que se trate. La charla o taller correspondiente al programa concientizador de que se trate, será dictado por funcionarios capacitados para tal fin, o por miembros de la colectividad, quienes podrán

participar en los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 65. En ningún caso, el programa concientizador podrá exceder en cuanto a su duración del lapso establecido para la realización de los trabajos comunitarios, y deberán, en todo caso realizarse simultáneamente.

Imposibilidad de Costear la Multa Establecida

Artículo 57. En caso de que el infractor no pueda cancelar la multa prevista, deberá realizar los trabajos comunitarios correspondientes por el lapso establecido para la infracción concreta cometida.

Negativa al Cumplimiento de las Sanciones de la Presente Ordenanza

Artículo 58. En aquellos casos en que los particulares se resistan injustificadamente a la aplicación de la presente Ordenanza, se nieguen o impidan el cumplimiento de las sanciones aquí establecidas o irrespeten la autoridad de los funcionarios señalados en el artículo 2, se seguirá el procedimiento de flagrancia previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad previsto en el artículo 219 del Código Penal.

Parágrafo único: la Dirección de Hacienda de la alcaldía en concordancia con lo establecido en la Ordenanza Sobre Régimen de Solvencia Municipal, solicitará a los infractores, la solvencia del cumplimiento de la sanción recibida, ya sea esta, pago de multa o realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 62, como requisito obligatorio para cualquier trámite a realizar ante el ejecutivo municipal.

Insistencia en la Realización de las Conductas Prohibidas en la Presente Ordenanza

Artículo 59. En caso que el infractor incurra, en más de una oportunidad, en la comisión de las conductas prohibidas por la presente Ordenanza, la reincidencia dará lugar a la aplicación del doble de la multa, así como del lapso previsto para la realización de los trabajos comunitarios.

Derecho de Defensa

Artículo 60. Los infractores de la presente Ordenanza tendrán derecho de estar asistidos por un abogado, cuando así lo requieran, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente respetándose con esto el derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO VII

DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

CAPÍTULO I

De los Trabajos Comunitarios

Artículo 61. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende como trabajos comunitarios, aquellos que, como reparación a una infracción en perjuicio de la recta convivencia ciudadana, se efectúan por el infractor en beneficio del mejoramiento del ornato y medio ambiente de los lugares públicos de la ciudad, cualquier servicio que pueda

prestarse en la comunidad de beneficio colectivo o cualquier tipo de trabajo acorde con la capacidad del individuo y en concordancia con la Ordenanza.

Enumeración de los Trabajos Comunitarios

Artículo 62. Son trabajos comunitarios:

1. La limpieza, pintura y/o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter público del Municipio.
2. La limpieza, pintura y/o restauración de plazas y lugares públicos del Municipio
3. La limpieza, pintura y/o restauración de los centros de salud del Municipio.
4. La limpieza, pintura y/o restauración de las sedes de la Alcaldía de Naguanagua, del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua, las sedes de Prefecturas, Comisaría y módulos de la Policía Municipal.
5. La limpieza, pintura y/o restauración de casas comunales.
6. La colaboración laboral en los organismos de seguridad social dependientes de la Alcaldía.
7. Cualquier otro, que a juicio de la autoridad competente, pueda contribuir con el ornato, buen mantenimiento y orden social del Municipio Naguanagua.

Aplicación de los Trabajos Comunitarios

Artículo 63. Se aplicarán los trabajos comunitarios establecidos en el artículo anterior en aquellos casos en que los infractores no puedan cancelar las multas establecidas en la presente Ordenanza, así como en las previsiones del artículo 59, referentes a la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Parágrafo único: La jornada de ejecución de los trabajos comunitarios se establecerá de acuerdo a los programas de concientización y educación ciudadana y mediante horas acumulativas de manera tal que el infractor no se vea afectado en su horario laboral o de estudio.

CAPÍTULO II

De los Programas Concientizadores y Educación Ciudadana

Artículo 64. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende como Programa de Concientización y Educación Ciudadana, la estrategia de difusión y formación de valores de convivencia colectiva, destinados a personas naturales y jurídicas, a través de charlas, talleres y foros, que orienten el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vida social, de forma tal de contribuir a elevar su nivel de civismo. Se planificarán programas de educación e información, relacionados con la falta o infracción concreta cometida, Estos programas serán dictados por personal capacitado para tal fin.

Los programas de concientización y educación ciudadana tendrán un carácter preventivo, en función a potenciales infracciones que puedan vulnerar los principios de convivencia ciudadana; así como, un carácter correctivo en relación a la falta o infracción cometida, en cuyo caso tendrá una duración limitada.

Espacios de Difusión

Artículo 65. Los Programas de Concientización y Educación Ciudadana podrán dictarse en las instituciones educativas, públicas o privadas y en lugares de afluencia masiva dentro de la jurisdicción del Municipio Naguanagua, pudiendo emplearse los medios de comunicación en sus diversas modalidades.

Parágrafo único: A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el encabezamiento del presente artículo y por vía reglamentaria, se creará la Escuela de Formación Ciudadana.

Participación de las Comunidades

Artículo 66. Los Consejos Comunales, La Junta Parroquial, los miembros de la Comunidad, los Condominios, etc., podrán participar y colaborar activamente en la realización de las charlas y talleres señalados en el artículo anterior; así como, en los programas educativos de carácter preventivo y duración periódica; de la misma manera podrán participar en las charlas correctivas de duración limitada, previa capacitación por parte de los Funcionarios y Funcionarias, y profesionales competentes para asumir las actividades de formación cívica.

TÍTULO VIII

DE LA FACULTAD CONCILIATORIA DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR

LA PRESENTE ORDENANZA

CAPÍTULO I

Del Ejercicio de la Facultad Conciliatoria

Artículo 67. Los funcionarios señalados en el artículo 2 de la presente Ordenanza podrán recibir denuncias por parte de los afectados por la infracción cometida. En tal sentido estarán facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucradas, citando a la parte denunciada, a fin de escuchar a ambas partes, y en caso de ser procedente, imponiendo al infractor las sanciones correspondientes, pudiendo, además, suscribir un acta de acuerdo entre las partes.

Citación Obligatoria

Artículo 68. Toda persona citada por cualquiera de los funcionarios en ejercicio de la atribución establecida en el artículo anterior, se encuentra obligada a comparecer a la misma. En caso de no hacerlo, podrá ser compelido a asistir a tal citación, so pena de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 485 del Código Penal. En la citación se deberá expresar el motivo de la comparecencia.

Incumplimiento de la Caucción Conciliatoria

Artículo 69. El que incumpla o viole el acuerdo establecido en la caucción conciliatoria que haya suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 67, será sancionado con multa de quince (15) Unidades Tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 62 de la presente Ordenanza.

Infracciones leves

Artículo 70. Se consideran infracciones leves, aquellas que vulneren los principios de convivencia ciudadana establecidos en el artículo 1 de la presente Ordenanza, sin que ello implique un alto riesgo a la integridad física, psicológica y patrimonial de los particulares. Las infracciones leves pueden generar daños reparables o reversibles al patrimonio público y privado, dentro de los límites territoriales del Municipio Naguanagua.

Infracciones Graves

Artículo 71. Se consideran infracciones graves, aquellas que vulneren los principios de convivencia ciudadana contenidos en el artículo 1 de la presente Ordenanza, implicando un

alto riesgo a la integridad física, psicológica y patrimonial de los particulares. Igualmente, son consideradas infracciones graves, aquellas que generen daños graves o irreversibles al patrimonio público o privado, dentro de los límites territoriales del Municipio Naguanagua. Para la presente Ordenanza, quedan determinadas como infracciones graves, las previstas en los artículos 14; 15; 16;17; 18; 19; 24; 25; 26; 27; 28;29;30; 48; 49 y 51.

Reparación del Daño entre Particulares

Artículo 72. El ciudadano que cometa alguna de las infracciones previstas en la presente Ordenanza, y como consecuencia de su conducta, haya deteriorado algún bien privado, de persona natural o jurídica, sin menoscabo de la multa que deba aplicarse, el procedimiento se tramitará por ante el Prefecto Vecinal, quien, de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, estará obligado a remitir el caso al órgano jurisdiccional competente.

Reparación de Daño Generado por un Funcionario Público

Artículo 73. El bien de un particular que haya sido utilizado por un funcionario para cumplir con las funciones que le establece la presente Ordenanza, y que haya sido deteriorado, destruido o violentado, será indemnizado por parte del organismo al cual se encuentre adscrito el funcionario o funcionaria responsable del procedimiento.

Simultaneidad de Infracciones

Artículo 74. Cuando simultáneamente se infrinjan dos o más disposiciones de esta Ordenanza, se procederá a la imposición de la multa correspondiente a la infracción de mayor rango, de conformidad con los parámetros del artículo 71.

Reincidencia

Artículo 75. Se considera que hay reincidencia, cuando el infractor incurre nuevamente en cualquier conducta prevista y sancionada en la presente Ordenanza, en el período de un año, desde la fecha en que cometió dicha infracción.

La reincidencia dará lugar a la imposición doble de la multa, seleccionando el rango de Unidad Tributaria (U.T.) de conformidad a lo contemplado en el artículo 71.

Infracción Cometida por Dos o más Personas

Artículo 76. Si se comprobara que dos o más personas conjuntamente cometieran alguna infracción, se duplicará la multa en su máxima cuantía para cada infractor involucrado.

Procedimiento para la Aplicación de la Sanción

Artículo 77. El funcionario que tenga conocimiento de la comisión de una de las infracciones establecidas en esta Ordenanza, estará obligado a poner en práctica el siguiente procedimiento de multa:

Procedimiento en Caso de Flagrancia

1. Notificará en el lugar, la comisión de la falta al infractor, las consecuencias que acarrea la falta cometida, impondrá la multa, le informará el procedimiento a seguir para la cancelación de la misma y el Recurso de Impugnación a interponer ante la Dirección de Hacienda.

2. Para la imposición de la multa, el funcionario actuante deberá ceñirse a la correlación del número asignado para cada multa, debiendo cumplir con todas las exigencias del Formato de Multa, el cual contendrá: lugar, fecha y hora; nombres, apellidos y datos de identificación tanto del infractor como del funcionario actuante, señalando la dependencia administrativa al cual éste último esté adscrito; categoría de infracción y descripción de los hechos, so pena de sanción disciplinaria. Las planillas de multas impuestas tienen el carácter de títulos ejecutivos.
3. Una vez impuesta la multa, aceptada o no por el infractor, el funcionario actuante enviará la multa en original a la Dirección de Hacienda.
4. En caso de negarse el infractor a suscribir la multa, el funcionario actuante en presencia de dos testigos debidamente identificados dejará constancia de tal situación.
5. La Dirección de Hacienda, está en la obligación de recibir el formato de multa impuesta por el funcionario actuante e incluirla en la base de datos que se llevará en esa dependencia.
6. En caso que medie Recurso de Impugnación, la Dirección de Hacienda, queda facultada para eliminar los efectos de la multa, cuya decisión deberá estar debidamente motivada.
7. El Recurso de Impugnación constituye el ejercicio del derecho a la defensa, el cual deberá ejercerse dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la multa, pudiendo el infractor esgrimir los hechos y el derecho que le asiste, debiendo el órgano competente, decidir el Recurso de Impugnación dentro de los dos (2) días siguientes de haberlo recibido.
El órgano competente, que durante el lapso para decidir el Recurso de Impugnación, incurriese en silencio administrativo por no haber decidido dentro del lapso, se considerará que ha decidido a favor del infractor y en consecuencia la multa impuesta queda abrogada.
8. Si el infractor dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, no cumpliera con su obligación del pago de la multa impuesta, y no hubiese ejercido el Recurso de Impugnación, vencido el plazo indicado, se causarán intereses moratorios desde la fecha de la exigibilidad del pago, hasta la extinción de la deuda.
9. La Dirección de Hacienda intentará a través del órgano competente, el Juicio Ejecutivo correspondiente para hacer efectivo el pago, para lo cual se seguirá el procedimiento especial previsto en el Libro Cuarto, Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IX

DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

Del Trámite Administrativo de la Aplicación de las Sanciones.

Artículo 78. Los organismos encargados de cumplir la presente Ordenanza dispondrán de dos instancias administrativas: la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista. Habrá dos modos de proceder: de oficio, en los casos de flagrancia y por denuncia. En ambos supuestos se observará el debido proceso y se respetará el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En casos de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas por la presente Ordenanza, será notificada inmediatamente de cuál es la norma concreta que está infringiendo y seguidamente, en compañía del funcionario actuante, se trasladará a la dependencia de su organismo de adscripción a la cual se le haya atribuido la recepción del procedimiento, a fin de que, en el acta motivada que se levante, consten los siguientes datos: fecha y hora, nombre, apellido y demás datos del funcionario actuante; nombre, apellido, cédula de identidad, dirección, grado de instrucción y profesión del infractor; descripción de los hechos que constituyen la falta cometida e indicación de la sanción concreta a aplicar. En caso de multa, se incluirá en el acta la especificación del monto de la multa a cancelar y, cuando sea el caso, si el infractor no puede costearla, la mención de tal circunstancia, así como de la sanción sustitutiva aplicable. Igualmente, se incluirán en el acta, los argumentos que tengan en su descargo la persona objeto de sanción. Dicha acta será sometida de inmediato a la consideración de la dependencia administrativa o módulo policial más cercano designada por el Alcalde para conocer del procedimiento, la cual oír al presunto infractor y decidirá acerca de la procedencia de la sanción prevista.

En caso de denuncia, ésta será tramitada por la dependencia a la cual se le haya atribuido la recepción de procedimientos, la cual librará la citación a que se refiere el Artículo 67 para que tenga lugar el procedimiento conciliatorio. El Alcalde o el funcionario Municipal en quien delegue, los Jueces de Paz, los Jefes Civiles o los titulares de la dependencia administrativa o módulo policial más cercano, designada por el Alcalde para conocer del procedimiento, asistirán a la audiencia de conciliación y oídos los alegatos del denunciante y del presunto infractor, así como los elementos de convicción que aportaren, respectivamente, resolverán con arreglo a lo previsto en el artículo 65 de esta Ordenanza y supletoriamente en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Justicia de Paz.

Para la realización de los trabajos comunitarios se designará un supervisor ad hoc en el centro concreto en el que se deba realizar el mencionado trabajo. Este supervisor, deberá informar al funcionario designado para tal fin, si efectivamente los trabajos fueron realizados, y la duración de los mismos, a fin de poder determinar el efectivo cumplimiento de la sanción. Dichas jornadas no excederán las ocho (8) horas diarias.

CAPÍTULO II

De Los Recursos

Artículo 79. Como el procedimiento aquí contenido es especial, sencillo, breve y oral se impone con la emisión de una boleta o multa, previa acta lacónicamente motivada se debe acordar en esa acta la sanción sustitutiva, el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración inmediata manifestando ante el funcionario: “Pido se reconsidere la situación”. El funcionario, sin dejar de ejecutar el procedimiento administrativo tiene tres (3) días para responder, si no lo hace se considerará negada la reconsideración solicitada. Este recurso se considerará en todo caso interpuesto, aún sin expresa manifestación.

Recurso Jerárquico

Artículo 80. Transcurridos cinco (5) días de impuesta la sanción el afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el Alcalde o ante el Superior del funcionario competente que dictó la medida. Estos responderán en tres (3) días, en caso de no hacerlo se considera negado el recurso. La interposición de éste no suspende la aplicación de la medida. Queda, igualmente así, agotada la vía administrativa y expedita la posibilidad de la contenciosa ante los tribunales competentes.

TÍTULO X

DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS CAPÍTULO ÚNICO

De la Disposición de los Fondos Recaudados y del Destino de los Fondos Recaudados en Calidad de Multas

Artículo 81: De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los montos recaudados por concepto de multas establecidas en la presente Ordenanza podrán ser utilizados por el Municipio en distintos programas sociales, dirigidos a las comunidades del Municipio Naguanagua.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS CAPÍTULO I

Disposiciones Finales De la Debida Coordinación entre los Diversos Organismos Municipales

Artículo 82. A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, deberán establecerse mecanismos de coordinación con cada uno de los Consejos Comunales, Consejeros Locales de Planificación Pública y miembros de la Junta Parroquial, sin menoscabo de otras instancias de participación comunitaria contempladas en la Constitución y las Leyes de la República, a fin de determinar las necesidades existentes en cuanto a pintura, restauración, y otros de las diversas instituciones públicas establecidas en el artículo 62 de la presente Ordenanza.

Artículo 83: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio Naguanagua.

Dada, firmada y sellada en el salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Naguanagua, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Rosaura Márquez
Presidenta del Concejo Municipal
Bolivariano de Naguanagua

Rubén Tovar
Secretario del Concejo Municipal
Bolivariano de Naguanagua

Publíquese y Ejecútese

Alejandro Feo La Cruz
Alcalde del Municipio Naguanagua